



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHON JAIRO VILLA GOMEZ
DEMANDADOS	JOSE JAIR SANCHEZ FERNANDEZ
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2022-00030-00
PROVIDENCIA	Resuelve Recurso de Reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandado JOSE JAIR SANCHEZ FERNANDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el día 6 de septiembre de 2022 (PDF.39) mediante el cual se aceptó la caución prestada por el demandante para ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.280-12801, denunciado como de propiedad del citado demandado, como medida cautelar innominada (PDF.42).

Sustentó el recurso en los siguientes hechos: 1) omisión del procedimiento especial regulado por el artículo 85 A del CPTSS; 2) aplicación indebida del código general del proceso; 3) tras advertir graves y serias dificultades del demandado para el cumplimiento de las obligaciones procedía era la caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de su decreto y programación de la audiencia especial prevista por el artículo 85 A del CPTSS para presentar pruebas; 4) no estar tipificada la medida cautelar de inscripción de la demanda para procesos laborales ya que solo es procedente en los procesos civiles; 5) que en la solicitud el demandante no manifestó razones suficientes ni aportó pruebas que permitan constatar que el demandado está haciendo actos para insolventarse; 6) que el audio con el hijo del demandado no fue valorado ni sometido a una experticia.

Del recurso de reposición se corrió traslado (PDF.43), de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

El demandante durante el traslado indicó que dio a conocer la demanda al demandado; que con la contestación no se aportaron pruebas siquiera sumarias para demostrar el supuesto contrato de arrendamiento entre el demandante y demandado; que la Corte Constitucional tiene decantado la procedencia de medidas cautelares innominadas en los procesos laborales; que aportó pruebas de la relación de trabajo, tales como, consignación de un depósito judicial por prestaciones sociales, verificado por el Banco Agrario de Colombia S.A., la oficina judicial y el juzgado laboral, declaración extrajuicio, lo cual se tuvo en cuenta para la medida cautelar ordenada, así como las pruebas acercadas con la demanda que demuestran que el demandado si ha ofrecido el bien en venta (PDF.45).

Anexó i) Carta de comunicación de terminación del contrato de obra o labor del 7 de enero de 2021; ii) fotografías resaltadas de finca cafetera en venta, ubicada en

la Vereda El Laurel del Municipio de Quimbaya Quindío, colocando en venta el predio, las cuales, según lo dicho por el demandante, fueron subidas a internet por el señor Juan Diego Sánchez, hijo del demandado.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ley conforme lo dispuesto por el artículo 63 del CPTSS.

Esta instancia impuso como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda, tras haber encontrado cumplidos los requisitos previstos por el literal c) numeral 2º del artículo 590 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 de febrero 25 de 2021, al declarar exequible de forma condicionada el artículo 85 A del CPTSS.

No obstante, lo anterior, se repondrá el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, en aplicación a las reglas jurisprudenciales dispuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15244-2019, tales como:

- 1) Conforme el numeral 1º literal a) y b) del artículo 590 del CGP la medida cautelar de inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, universalidad de bienes o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extra contractual a fin de advertir a los adquirentes de un bien, sobre el cual recae la medida, que se encuentra en litigio, ateniéndose a los resultados de la sentencia que frente al inmueble se profiera.
- 2) La medida de inscripción de demanda busca es aniquilar las anotaciones realizadas que con posterioridad se realicen y conlleven transferencias de dominio, gravámenes, limitación a la propiedad, todo esto siempre y cuando dentro del asunto se dicte fallo estimatorio de la demanda, variando la titularidad del derecho real u otro accesorio del inmueble, pues de no prosperar la demanda de nada serviría la medida cautelar.
- 3) Que lo expuesto significa que el legislador previó un régimen especial para la medida cautelar de inscripción de la demanda, previó de manera taxativa en qué casos procede, su alcance, efectos, diferenciándola de las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c) numeral 2º del artículo 590 del CGP.
- 4) Por lo que se ha considerado como irregularidad que dentro de las medidas cautelares innominadas se incluya la inscripción de la demanda, que relega las diferencias entre las clases de cautela prevista por la ley, desconoce el carácter restrictivo de muchas de estas, la procedencia determinada solo para ciertos trámites, dependiendo de cada clase de litigio y de las especiales circunstancias que se encuentren.
- 5) Que, si el legislador hubiera pretendido incluir la inscripción de la demanda en las innominadas, nada hubiera previsto como requisitos de procedencia de aquella ni la particularidades en que procedían las innominadas.
- 6) Que las innominadas, o sin nombre, no pueden incluir aquellas que tienen designación específica y requisitos específicos con la de inscripción de la demanda.
- 7) Por lo que concluyó dicha instancia, que vulnera el debido proceso, previsto por el artículo 29 de la CN imponer como medida innominada la inscripción de la demanda, en aquellos procesos que no correspondan a las demandas que específicamente estableció el legislador como presupuesto de procedencia de dicha cautela.

Ejecutoriado este auto se librará oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, Quindío, a fin de que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda, dispuesta sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-12801.

En consecuencia, toda vez que el procedimiento ordinario laboral reguló de forma expresa como supuesto para la procedencia de la medida cautelar dispuesta por el artículo 85 A del CPTSS aquellos casos en que el demandado realice actuaciones tendientes a insolventarse, se llevará a cabo la audiencia especial prevista por la norma a fin de que la parte demandante presente las pruebas acerca de dicho supuesto fáctico y la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de septiembre de 2022 (PDF.39), por lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia:

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de demanda dispuesta sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 280 -12801. Ejecutoriado el auto librar el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: FIJAR como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico de las partes a través de los correos electrónicos indigojuri13@gmail.com – notificaciones@alvarezquinteroabogados.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0725ef1b6218eb6230e38db5818ef25759cd4e74db2059f39a86510ea9613c1**

Documento generado en 10/03/2023 07:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>